Resolución de Gerencia General Regional

Nº 291-2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 21 ABR. 2025

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

VISTO:

El Memorando N° 0886-2025-GR.PASCO-GOB/GGR de fecha 15 de abril del 2025 emitido por el Gerente General Regional; Informe Legal N° 547-2025-G.R.P-GGR/DRAL de fecha 09 de abril del 2025 emitido por el Director Regional de Asesoría Jurídica; Oficio N° 0539-2025-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD, de fecha 28 de marzo del 2025, emitido por el Director Regional de Educación de Pasco; Oficio Nª 411-2025-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD/DAJ, de 26 de marzo del 2025, emitido por Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco; Recurso de Apelación presentado el 04 de marzo del 2025 por el administrado HUAYNATE BONILLA EMANUEL; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)"*; siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la *norma normarum*, que indica *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se desprende que es atribución de la Gerencia General Regional: emitir *"(...) las **Resoluciones de Gerencia General Regional** (...)"*;

Que, en concordancia al art. 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú establece : Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en concordancia al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General concordante con su modificatoria, Decreto Legislativo N° 1272 en su título preliminar, articulo IV.- " Principios del Procedimiento Administrativo" señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en merito al articulo 52 de la Ley Nª 24029 – Ley del Profesorado, modificado por el articulo 1 de la Ley Nª 25212, prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones. El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones. El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos";

Que, en merito al articulo 09 del Decreto Supremo Nª 051-91-PCM, precisa: " Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (...). Asimismo, el articulo 8 establece para efectos remunerativos se considera: "Remuneración Total Permanente – " Aquella cuya percepción es regular en el monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad (...)";

Que, en merito al artículo 199.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, establece que: Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, en merito al artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, mediante CARTA Nª 0363-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 25 de noviembre del 2024 y recepcionado por el recurrente de fecha 20 de febrero del 2025, comunica el acto firme de acuerdo al TUO de la Ley Nª 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General que el petitorio ya fue atendido por la DRE Pasco mediante Resolución Directoral Regional Nª 0728 de fecha 23 de mayo del 2029, que DECLARO INFUNDADO LA SOLICITUD DEL ADMIINISTRADO SOBRE REINTEGRO DE LA ASIGNACION POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIO (ASIGNACION DE TIEMPO DE SERVICIO);

Que, visto el expediente administrativo se advierte que el administrado EMANUEL HUAYNATE BONILLA, solicita reintegro de la asignación por cumplir 25 años de servicio a favor del Sector Educación. Al respecto, sin embargo, se advierte que el administrado habría cumplido 25 años de servicio el 23 de julio de 1996 conforme lo establece la Resolución Directoral de Educación Nª 0885, cuyo monto asignado por dicho beneficio es la suma de S/. 160.00 soles, según alega el administrado monto que ha sido otorgado erróneamente en base a la remuneración total permanente, Sin embargo, el artículo 09 del Decreto Supremo 051-91-PCM, norma con rango de Ley, señala que los beneficios y demás conceptos serán calculados en función a la remuneración total permanente; por lo que, a partir de la vigencia de dicha norma los beneficios que perciben los servidores serán otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL PERMANENTE;

Que, en concordancia al artículo 6 de la Ley 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2025, prescribe: " PROHÍBASE en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales (...), el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, prioridad y fuente de financiamiento (...); En atención a estas normas presupuestales descritas líneas arriba, se entiende que, nos limitan a otorgar el **PAGO DE LA ASIGNACION POR CUMPLIR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIO**; razón el cual debe declararse improcedente el recurso de apelación, presentado por el administrado HUAYNATE BONILLA EMANUEL, contra la CARTA Nª 0363-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 25 de noviembre del 2024 y recepcionado por el recurrente de fecha 20 de febrero del 2025, comunica el acto firme de acuerdo al TUO de la Ley Nª 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General que el petitorio ya fue atendido por la DRE Pasco mediante Resolución Directoral Regional Nª 0728 de fecha 23 de mayo del 2029, que DECLARO INFUNDADO LA SOLICITUD DEL ADMIINISTRADO SOBRE REINTEGRO DE LA ASIGNACION POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIO (ASIGNACION DE TIEMPO DE SERVICIO);

Que, mediante MEMORANDO Nª 0886-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR de fecha 15 de abril del 2025 el Gerente General Regional solicita DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado HUAYNATE BONILLA EMANUEL contra la CARTA Nª 0363-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD de fecha 25 de noviembre del 2024;

En tal sentido, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Pasco;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación interpuesto el administrado **HUAYNATE BONILLA EMANUEL**, contra la CARTA Nª 0363-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 25 de noviembre del 2024, expedida por la Dirección Regional de Educación de Pasco por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación de Pasco y a los órganos estructurados correspondientes y a la parte interesada de conformidad con el artículo 21.1 del Decreto Supremo N' 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PASCO
Mg. Yanet Soleda CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

SISGEDO
Reg. Doc.: 2992458
Reg. Exp.: 1704064